



Proceso No. **2022-00767-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Informe el lugar en el que se ubica el original de la factura No. 653 de fecha 02/09/2022, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante como persona jurídica.
- Aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que fue remitida al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.
- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a8d41a236dc8be9a91292b56528f702d3e1cbebd2e4fcb46bf287962a**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00771-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **INVERSIONES MEREZ S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN L I H S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura No. FCR-10000

1. DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$16.397.710,00), por concepto de saldo de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 17 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. FCR-14401

2. TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$39.645.900,00), por concepto de saldo de la factura base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. FCR-19822

3. VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$23.814.000,00), por concepto de saldo de la factura base de la ejecución.



3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 8 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. FCR-20089

4. VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$21.315.000,00), por concepto de saldo de la factura base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 22 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. FCR-21339

5. VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$23.520.000,00), por concepto de saldo de la factura base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 29 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. FCR-22231

6. VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$20.433.000,00), por concepto de saldo de la factura base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **INVERSIONES MEREZ S.A.S.** con Nit. No. 900.138.555-4, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro concepto posea en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$250.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Embargo y posterior secuestro de la razón social **INVERSIONES MEREZ S.A.S.** con Nit. No. 900.138.555-4, el cual se identifica con la matrícula mercantil No. 153398 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienta el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Embargo de las participaciones, réditos económicos, utilidades, beneficios, desembolsos, dividendos o cualquier otro derecho que a tenga derecho en calidad de fideicomisario la sociedad **INVERSIONES MEREZ S.A.S.** con Nit. No. 900.138.555-4, dentro de las entidades relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$250.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEXTO: Embargo de las participaciones, réditos económicos, unidades, títulos similares, dineros certificados nominativos de depósito, títulos similares efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden que se encuentren a nombre de la sociedad **INVERSIONES MEREZ S.A.S.** con Nit. No. 900.138.555-4, dentro de las entidades relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$250.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMO: Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES MEREZ S.A.S.** con Nit. No. 900.138.555-4, el cual se identifica con la matrícula mercantil No. 153398 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienta el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



Reconocer personería a la abogada MARIA HELENA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b8716253279c028167aa4a89469f48d8470bd3826f05705533283f2177f8d7**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00772-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Informe el lugar en el que se ubica el original de la factura No. FE-397 de fecha 15/06/2020, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que fue remitida al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado HÉCTOR GERMÁN LAMO TORRES como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d940dc7337d9fee59e56d764bb72e2d31ea64d5e349c6ba91fd9d1bb696dde04**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00776-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO BARRERA RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio LC-21114075934

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 01 de julio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal vigente, que devengue el ejecutado **LUIS EDUARDO BARRERA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 1.090.399.239, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$6.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de



ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 05001400301820180087700, que adelanta MILLER LEON MOLINA RESTREPO en contra del aquí ejecutado LUIS EDUARDO BARRERA RAMIREZ, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. **La medida cautelar se limita a la suma de \$6.000.000,00 M/cte.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

El señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ac00c8ed0d58ea1401a96c222efc1f0322deb2ef08f23733183e3adfebf3a**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00779-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **BELKISS JULIANA CIFUENTES SALAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LILIANA PATRICIA CIFUENTES SALAZAR**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas GPK-271 denunciado como propiedad de la ejecutada BELKISS JULIANA CIFUENTES SALAZAR con C.C. 40.411.864, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabanagrande, Atlántico.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.



Reconocer personería al abogado JUAN FELIPE BOCANEGRA CIFUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b0a3fef722648f71698123d568b1de0fc05c6f8e4b9ab61f949e54bac8db2**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00780-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano la presente demanda verbal sumario de Declaración de Nulidad Absoluta de Escritura pública adelantado por EVER JOSÉ MARTÍN GARZÓN y MIRIA STELLA MARTÍN GARZÓN en contra CARMEN EULALIA MARTÍN GARZÓN, ROSA ISMENIA MARTÍN GARZÓN y YENY YOLANDA MARTÍN GARZÓN, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca y subraya el despacho)

Adicionalmente el numeral 7° de dicho artículo señala que:

*"7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Destaca y subraya el despacho)

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que los demandados tienen como domicilio principal en el municipio de Medina, Cundinamarca, adicionalmente en la única notaria de dicho



municipio fue donde se realizó la Escritura Pública objeto del proceso, por lo tanto, careciendo de competencia este servidor judicial.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA, que es el lugar del domicilio del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remitía la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, para que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71935c9ac79a9fecf6ac5de43402a6f072c354d982ba49b10113bbfc5047991d**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00784-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **DALANIER DE LOS SANTOS OSORIO GUZMÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 555753468

1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$481.333,74) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$757.886,26) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

1.2. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800,00) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de enero de 2022.

2. SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$614.686,68) por



concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$621.079,42) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800,00) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de febrero de 2022.

3. SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$621.079,42) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$745.166,58) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800,00) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de marzo de 2022.

4. SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$627.538,65) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$738.707,35) por



concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800,00) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de abril de 2022.

5. SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$634.065,05) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$732.180,95) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800,00) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de mayo de 2022.

6. SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$640.659,33) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$725.586,67) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



6.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800,00) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de junio de 2022.

7. SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$647.322,18) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$718.923,82) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

7.3. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800,00) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de julio de 2022.

8. SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$654.054,33) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$712.191,67) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

9. SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$660.856,50) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



9.1. SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$705.389,50) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.22% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

10. SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$67.165.057,12) M/cte,, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el ejecutado **DALANIER DE LOS SANTOS OSORIO GUZMAN** identificado con C.C. No. 10.765.793, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$120.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado o de los dineros que por cualquier concepto devengue el ejecutado **DALANIER DE LOS SANTOS OSORIO GUZMAN** identificado con C.C. No. 10.765.793, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. **La medida se limita a la suma de \$120.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78a3d109513669305bca42331ceb26bc15487d269ce5cf04668d691559165a1**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00785-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **EFRAIN ANDRES MADRIGAL BETANCOURT**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **WILSON RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio sin número

1. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 2 de marzo de 2019 al 2 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 3 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **EFRAIN ANDRES MADRIGAL BETANCOURT** identificado con C.C. No. 1.121.870.501, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$40.000.000,00 M/cte.**



Líbrense los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado, y de los demás dineros devengados, en la proporción legal, susceptibles de embargo que le adeude la POLICIA NACIONAL al ejecutado **EFRAIN ANDRES MADRIGAL BETNACOURT** identificado con C.C. No. 1.121.870.501, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$40.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndole que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Se tiene a la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCIA como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c02670f08334b577b766bd275d1c628880ba994e9fbcbb12932bca4f3a15b**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00787-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 90 y 489 del CGP, se INADMITE la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESION INTESTADA –del causante JOSE VICENTE HERRERA ESCOBAR (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes vicios formales:

- No se indicó si se acepta la herencia pura o con beneficio de inventario.
- En el escrito de demanda se indica como demandada a la señora DORIS ESTRELLA MOYA RODRIGUEZ, pero en las pretensiones no solicita que se efectúe el requerimiento señalado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado SERGIO CAMILO RIOS REYES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cfebebe7e8273235da2d5ce86cb0bef7f1407b76fd2f116a79db3047427964**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MYRTHIAN JEANETH HERNANDEZ GRANADOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **EDIFICIO BALCONES DE LA TREINTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.752.000,00), por concepto de capital de cada una de las cuotas de administración ordinarias adeudadas, contenida en la certificación base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital (cada una de las cuotas de administración), desde el día que hace exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los derechos que posea la ejecutada **MYRTHIAN JEANETH HERNANDEZ GRANADOS** con C.C. No. 41.788.707, sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5372**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **MYRTHIAN JEANETH HERNANDEZ GRANADOS** con C.C. No. 41.788.707, en cuentas corrientes o ahorros, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada KAREN RAQUEL ROJAS MAHECHA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1addc6cbea783fcb630d66c402b343c1e2507b7064b7896d6c708b723dd701**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL** promovida por:

- **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con Nit No. 900.034.779-1**

En contra de:

- **PIASING S.A.S., con Nit No. 900.074.101-8**

SEGUNDO: Tramítar por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO, actúa como Liquidador de la Entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d4e082506ace16dff9ccb99e9629d8b70e83da055aec6c3f6cb3ab8a92331**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00796-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el certificado de defunción de la señora MARÍA RAMIREZ DE ARIAS.
- No se allegó el auto que rechaza la demanda el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada LIUVVA STEPHANY ESQUIVEL RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaecde8322f0ed49bda6eba22bbe29a47f2ffa7d2a14e5fa838df43d07ead7de**
Documento generado en 17/01/2023 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00800-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460ffdef65b1471712e8dfb29a71fbb37a879641e18f6f6e3145987f6df45fb**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00803-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CLEMENTE SANTAMARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$47.027.166,89), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.008.695,18) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 2 de diciembre de 2021 al 18 de junio de 2022.

1.2. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.167.978,25), por concepto de intereses de mora generados y no pagados, desde el 19 de julio al 7 de septiembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 8 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **CLEMENTE SANTAMARIA** identificado con C.C. No. 79.410.350, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$85.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db4c967af804c45dc2fd184bbaee96ed70c2e235dc2261ce3b7f63ec4a33ae4**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00808-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JEFERSON GUZMAN CUELLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$38.523.560,62), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.462.193,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de febrero al 27 de agosto de 2022.

1.2. CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$126.497,30), por concepto de intereses de mora generados y no pagados, desde el 28 de agosto al 3 de septiembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JEFERSON GUZMAN CUELLO** identificado con C.C. No. 1.121.860.039, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$75.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b31101a4f38a793532ff53eeec0bc131cba2e2ea9e68f74da6fcaee700581**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00815-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JULIO CESAR SILVA RIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$39.073.495,29), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLON NOVECIENTOS INCUEMNTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10959.734,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de marzo al 22 de julio de 2022.

1.2. OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$875.443,74), por concepto de intereses de mora generados y no pagados, desde el 26 de julio al 3 de septiembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JULIO CESAR SILVA RIOS** identificado con C.C. No. 2.955.498, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$80.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandando **JULIO CESAR SILVA RIOS** identificado con C.C. No. 2.955.498, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-10007**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacia, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandando **JULIO CESAR SILVA RIOS** identificado con C.C. No. 2.955.498, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40466012**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo del vehículo de placas WDR-572 denunciado como propiedad del demandando **JULIO CESAR SILVA RIOS** identificado con C.C. No. 2.955.498, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de todos los dividendos o ganancias correspondan al demandando **JULIO CESAR SILVA RIOS** identificado con C.C. No. 2.955.498, de su actividad económica o establecimientos de comercios FUERA DE LUGAR LA NOVENA identificado con



matrícula mercantil No. 358922 y LA PLAZA CAMPESINA DE ACACIAS con matrícula mercantil No. 323621. **La medida se limita a la suma de \$80.000.000,00.**

Líbrese los correspondientes oficios al gerente de los establecimientos anteriormente nombrados, en aras que realice los respectivos descuentos y los deje a disposición de la presente diligencia, consignándolos en la cuenta del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed576fc532f07f908dac2993ca386bd19d299f3ee4cde94e8e7edecd97a601**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00817-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **MARIA ANGELICA BERMUDEZ JAIMES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 1121848138

1. CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$116.586,62) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$505.227,62) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de mayo al 4 de junio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$76.665,74) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de mayo de 2022.

2. CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$117.582,86), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de junio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



2.1. QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$504.231,38) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de junio al 4 de julio de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$75.397,30) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de junio de 2022.

3. CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$118.587,61), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$503.226,63) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de julio al 4 de agosto de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$75.383,37) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de julio de 2022.

4. CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$119.600,95), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada 5 de agosto de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$502.213,29) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de agosto al 4 de septiembre de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



4.3. SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$75.498,15) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de agosto de 2022.

5. CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$120.622,95), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. QUINIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$501.191,29) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5.3. OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$82.838,56) por concepto de seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de septiembre de 2022.

6. CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.532.054,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ANGELICA BERMUDEZ JAIMES identificada** con C.C. No. 1.121.848.138, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-213098**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e954865e0f3a3aa0c62dbc7962ccc41e8d39b92964d25384241e0a3b2707bf**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00832-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ÁLVARO NIÑO M.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 04010930002893947

1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$7.896.730,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. UN MILLÓN TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.030.328,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 26 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandando **ALVARO NIÑO M.** identificado con C.C. No. 8.191.744, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto financiero, en los bancos



relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe370eb3f2d2ebd76f439e6ff124953df8cc492a054761ad7a307a4ee960bf**
Documento generado en 17/01/2023 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00835-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HÉCTOR G. TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 04010930000884484

1. DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$16.338.061,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.500.249,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandando **HECTOR G TORRES** identificado con C.C. No. 17.319.807, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fiducias o cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$30.000.000 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c37dd670061bf6a6de0af2a5019fb29cc08993411fbd2dbd7725747b5b08c0**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00838-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a19e2a9277433ba6efd607496744c5b82bda4fa9d48c92ee2560216d4a37de**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00855-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d9dcc5993237a92c15515e48477ce552f156ad6468c8ea8862abacd840294**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00875-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **SANDRA MILENA SOLER DELGADO y PEDRO ALEXANDER NAVARRO ROZO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 52436425

1. OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.592,88) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$279.178,49), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$274.963,75) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



3. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$282.187,78), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$271.954,46) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$285.229,51), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada 5 de septiembre de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$268.912,73) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$288.304,03), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$265.838,21) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$24.374.072,12), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.



6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 18 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de los demandados **SANDRA MILENA SOLER DELGADO**, identificada con C.C. No. 52.436.425 y **PEDRO ALEXANDER NAVARRO ROZO** identificado con C.C. No. 79.696.155, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-131770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a ADMNINBISTRACIONES PACHECO, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.,



APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM
S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3009a2aee0368eafa758bc0d53c37e75d7d7943b4ae7427f502b6b88d4a5ca00**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00880-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a4ed441e5eca3db511da7c6bd0142fff544a18dc9a399a14a3af507fc39d0**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00881-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90559059d3cbf1275008fb83c23eab64d37485dc0ed7743d48505f4a74a14e9c**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00901-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd6e06b422a5591ce31487ad5299d4797bd57f91583243477a1f7b573181b9**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00910-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ERLIS ALFARO RUANO MOLINA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$22.164.642,61), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.256.452,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de mayo al 15 de octubre de 2022.

1.2. CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$43.857,38), por concepto de intereses de mora generados y no pagados, desde el 16 de octubre al 20 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **ERLIS ALFARO RUANO MOLINA** identificado con C.C. No. 1.126.444.967, en cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$42.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7198a435a44d59ae0fe367b67ee61d8cdc885c4c26557f59f9272139834b5b**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00923-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 376 del Código General del Proceso, el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA –VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE promovida por:

- **La persona jurídica GASES DEL LLANO S.A. ESP BIC Nit No. 800.021.272-9**, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **NELSON HORACIO GARRIDO BERNAL con C.C. No. 79.407.642** con domicilio en la ciudad de Villavicencio.
- **BLANCA LILIA BELTRAN DE GARRIDO con C.C. No. 20.250.212** con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. En armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, córrasele el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.



Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por la empresa GASES DEL LLABO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS BIC, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con el predio denominado VILLA LUISA, identificado con folio de matrícula No. 230-77269, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto, se ordenará que por secretaría se expida copia de la presente providencia y oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandada que en el presente proceso no pueden proponerse excepciones, sin embargo, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, con base en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a29a42b6ab465a1ee55b34c4cd72e839ef4df03d4b5c9715ae6c11366fab32**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00926-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3cd2a7a45d07bc400e2056d2d279e15f31bab23cf81d0d1960a6e9148132c9**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00932-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO– REIVINDICATORIA promovida por:

- **LUISA NELLY ROJAS DE NIETO con C.C. No. 41.390.909, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.**

Contra:

- **JESÚS YUSED BONILLA BOCANEGRA con C.C. No. 17.329.292, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar la demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-80283 de propiedad de la demandante, se dispone que preste caución por el equivalente al 20% de \$ 4.000.000,00 M/cte., conforme lo estable el literal a, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d902d39c0b27d7af288de93ffba79456b30e0908457302401732bd362e2e194**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01001-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se tiene al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO en su calidad de representante legal de la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed19d7db1f3878f691d6f695ef65c0c6f2b0054baf35776a118dbe4b87637bc**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01003-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se tiene al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO en su calidad de representante legal de la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d9440d025513c1b7a0618712382a72a3b8f566610b8f497ac4fa9709508e6e**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01005-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JEFFERSON MAURICIO MEDINA y CARLOS MAURICIO PRIETO MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 1

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JEFFERSON MAURICIO MEDINA y JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 2

2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero,



desde el 1 de agosto de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado los ejecutados **JEFFERSON MAURICIO MEDINA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 1.090.442.842, **CARLOS MAURICIO PRIETO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.096.959.085 y **JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN**, identificado con C.C. No. 14.325.184, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$6.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los honorarios, salario mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devenguen los ejecutados **JEFFERSON MAURICIO MEDINA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 1.090.442.842, **CARLOS MAURICIO PRIETO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.096.959.085 y **JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN**, identificado con C.C. No. 14.325.184, por prestación de servicios como miembro activo de la FUERZA AEREA COLOMBIANA. **La medida se limita a la suma de \$6.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

La abogada MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d06d08f815074d9ee7ac542d71d91aca970b10b5cc97d384007284c9f1f91e2**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01007-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se aportó el certificado de defunción del señor RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267805b604222a65df20a9c2a77bcea844a8cc3eeaec8adac18b9c14b4a19539**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01008-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá,

Contra:

- STELLA PARRA DE CRUZ con C.C. 21.220.927, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	DWK-966	MARCA	CHEVROLET
MODELO	2017	LÍNEA	CAPTIVA SPORT
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	ROJO MALBEC METALIZADO
MOTOR	CHS541829	CHASIS	3NGNAL7EK5HS541829

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en el parqueadero autorizado que se ubican en la Carrera 38 No. 10 A -75 Bogotá.

Adicionalmente, se le debe comunicar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, que NO se autoriza el traslado del vehículo al PARQUEADERO J&L.

Por secretaría ofíciense como corresponda.



Reconocer personería jurídica a la firma HEVARAN S.A. representada legalmente por el abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d49d09cc3b00c7629728dd15d894a339a33e60c4bd7d1a83f51123e3366b5**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01009-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643405e4ac0d320a93e4f6879772e133e5c6273eb9369aa5089bac28258dc834**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01010-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA MYRIAM LEMA CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio SANTANA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

- 1. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.927.505,00)**, por concepto de capital (cuotas de administración ordinarias adeudadas), contenido en la certificación base de la ejecución.
- 2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día que hace exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3. QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000,00)**, por concepto de capital (Alquiler de sillas), contenida en la certificación base de la ejecución.
- 4.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el 01 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 5.** Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **MARÍA MYRIAM LEMA CASTRO** con C.C. No. 21.235.427, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-163442**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **MARÍA MYRIAM LEMA CASTRO** con C.C. No. 21.235.427, en cualquier modalidad de captación financiera, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$3.500.000, oo M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0057ea7f85da7731481f3fedc5b99886a75ec15637047dc78b61df784bfb90**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01013-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANGELA MARCELA ANGEL QUEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 92902702

1. NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.710.886,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de junio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que llegue a percibir el ejecutado **ANGELA MARCELA ANGEL QUEVEDO** identificada con C.C. No. 1.121.834.950 como empleada de la RAMA JUDICIAL. Esta medida se limita a la suma de **\$18.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e81303c92563668c8885a025b648f73867be104b9e02a7238e9b4572ba99e**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01015-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se aportó el título ejecutivo base de la acción correspondiente al pagaré No. 50, pues en los archivos cargados en el aplicativo Tyba, solo está cargada la demanda con anexos y la carta de instrucciones, pero entre ellos no se encuentra el pagaré a que hace alusión el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e834e7d6c3b1870e074db09bf45f2d86ba98b936a7d9d9d36252ba2849e6e**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01017-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DAVID RUIZ PARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 4010930000393759M

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.938.989,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTUN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.321.099,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de febrero al 29 de mayo de 2021.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandando **DAVID RUIZ PARRA** identificado con C.C. No. 17.341.716, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a



termino fijo, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de deposito, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$16.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas BYJ35B denunciado como propiedad del demandando **DAVID RUIZ PARRA** identificado con C.C. No. 17.341.716, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cce8d59f8ff3d4830d0380bc175e773190ba8363aa3627bc0064b076ded8ae**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01020-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO FINANDINA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- JOSE OSBALDO TORRES QUINTERO identificado con C.C. No. 86.013.349, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	JJM-668	MARCA	TOYOTA
MODELO	2018	LÍNEA	FORTUNER
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	SUPER BLANCO
MOTOR	2TR-A224080	CHASIS	8AJCX8GS3J0691264

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.** en la Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá y/o en el kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla, Cundinamarca.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Reconocer personería jurídica a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e803a9f79c6ebc040343813b62b8f9fd859964bca493c2fa183fc74904ea4d8**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01021-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDWIN GONZALO RAMIREZ UMAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SERGal CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura No. SE-189

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.830.000,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 9 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de cualquier suma de dinero producto de contratos de carácter financiero, bancarios o cualquier contrato de contenido económico, crediticio entre otros suscritos por la demandada, tales como cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias mercantiles, derechos de opciones compra en contratos leasing, cualquier clase de certificado de depósito, inversiones, entre otros, que tenga depositado el ejecutado EDWIN GONZALO RAMIREZ UMAÑA con C.C. No. 80.198.211, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$3.000.000,00 M/CTE.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado VILLA LOURDES, el cual se identifica con la matrícula mercantil No. 380549 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

El señor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON en su calidad de representante legal suplente de la sociedad ejecutante, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2bc2e85c90e09571903615079d6bf17ea4b492465c5bbae9c4a66117a2270a**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01022-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **INGRITH GIOBANA ARJONA SERRANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.447.356,00), por concepto de capital de cuotas de administración ordinarias adeudadas, contenida en la certificación base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día que hace exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), por concepto de mantenimiento de equipos de acueducto, contenida en la certificación base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **INGRITH GIOBANA ARJONA SERRANO** con C.C. No. 40.436.304, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188958**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la ejecutada **INGRITH GIOBANA ARJONA SERRANO** con C.C. No. 40.436.304, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2351b15f5dbfd9808f688dd2ba2bf3dac6126fbf59af7f5b6fce57b23d9fdb56**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01023-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FABIAN ANDRES SANCHEZ AVILA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 111001080179663500

1. SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.043.896,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 1 de febrero de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás primas, bonificaciones, cesantías, intereses, horas extras y demás prestaciones embargables, en la proporción legal que llegue a percibir el ejecutado **FABIAN ANDRES SANCHEZ AVILA** identificado con C.C. No. 1.121.827.124 como empleado de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META. Esta medida se limita a la suma de **\$12.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o cualquier título tengan depositado el ejecutado **FABIAN ANDRES SANCHEZ AVILA** identificado con C.C. No. 1.121.827.124, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$12.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705744d7134fce57f6e501284c3413bae0c33f803e69fe804789651d8d98c4b**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- MILLER GONZALEZ OLIVEROS identificado con C.C. No. 17.340.032, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	UCL-596	MARCA	MAZDA
MODELO	2015	LÍNEA	CX-5
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	ALUMINIO METALICO
MOTOR	PE0712391	CHASIS	JM8KE2W79F0273748

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39322d4c7916b93c7463e18121e9f0c0069ecf0f366857f1ba9dbf00d35e36**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01025-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación del demandado es la Calle 12 No. 43-21 Barrio San Antonio, el cual se encuentra ubicado en la ciudadela San Antonio, correspondiendo este a la comuna No. 5, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64c9615d7e08edea8939d779fd5c55f5547c9b8cb02cba6b903b409c50b1d8**

Documento generado en 17/01/2023 09:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01026-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JUAN CARLOS VARGAS VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **REINTEGRA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 0000003950009242

1. NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 11 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandando **JUAN CARLOS VARGAS VEGA** identificado con C.C. No. 1.057.573.974, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, créditos a término, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$180.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado **JUAN CARLOS VARGAS VEGA** identificado con C.C. No. 1.057.573.974, como empleado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EXPRESO DE LOS LLANOS COOMULLANOS. La medida se limita a la suma de \$180.000.000,00 M/CTE.

Ofíciense como corresponda, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bbe8427204f38f0f933421ea10e847443ce84b1c99840a99f4bca31c6c0cd5**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe allegar escritura pública o sentencia judicial que acredite a la señora GLADYZ MARINA ESPITIA LÓPEZ como heredera del señor ÁLVARO ESPITIA QUIÑONES, respecto del derecho que aquí se demanda.
- Se deben especificar los linderos del inmueble conforme lo indica el artículo 83 del Código General del Proceso.
- Se debe aportar el contrato de arrendamiento legible.
- En el escrito de demanda se omitió el acápite de hechos.
- No se indicó el domicilio de los demandados.
- No se indica cuales son los cánones de arrendamiento adeudados y por los cuales se genera la presente acción.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c077f0119110769be66791921eb589ff0648aba40518ee4917620c103c827**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01030-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DANIEL RICARDO ARISMENDY GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 913850389875

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.965.335,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados o llegare a depositara cualquier título el demandando **DANIEL RICARDO ARISMENDY GARCIA** identificado con C.C. No. 17.348.647, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$16.000.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería a la firma PUNTUALMENTE S.A.S. representada por abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b73fccf4d3b9bd98066caea8e00ecdce0ec28c00fe3ae312f5af40301ff0d2**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01031-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RED COLOMBIANA DE JURISTAS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES S.A.S.** representada legalmente por **DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BORNEO ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.590.700,00), por concepto de capital de cuotas de administración ordinarias adeudadas, contenidas cada una en la certificación base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital (Cuotas ordinarias de administración), desde el día que hace exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **RED COLOMBIANA DE JURISTAS Y PROFESIONALES**



INDEPENDIENTES S.A.S. con Nit No. 822.002.901-2, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-797351**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770aac34535058c6d634f5f1337f8d50353a004f80b551fb92b824a41abeb9b**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01033-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran) e intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se tiene a la abogada JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e629d0d975f43cee40e4247ce81dc4297c6a8a3e898d5587f8b4f3453b4c451**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **UBEIMAR MARQUEZ CARREÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 4546001889833480

1. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$38.926,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ No. 12805762

3. VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.892.800,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

4. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.948.380,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de abril al 8 de noviembre de 2022.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandando **UBEIMAR MARQUEZ CARREÑO** identificado con C.C. No. 91.488.707, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$60.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b54e4278976407d70b7630c5bc4d6cdf048a8b7ac16e7adb677e3df7f32e7**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01036-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDGAR ALFONSO MENDIBLE DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 1121881749

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$5.464.004,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título por el demandando **EDGAR ALFONSO MENDIBLE DIAZ** identificado con C.C. No. 1.121.881.749, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$10.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería a la firma PUNTUALMENTE S.A.S., representada legalmente por la abogada KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00523e518ac7180ecef4d9adb60591acc6f22e79b2a2ad680150cc66e73e734**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01037-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **MILLER HERNANDO MENDEZ JARA C.C. No. 86.072.828**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **INVERSIONES VARGAS Y PABON S EN C – INVARPA S EN C Nit No. 8220043401**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio

y

- **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes, armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.



De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SEXTO: Emplazar conforme lo solicita el apoderado de la parte DEMANDANTE, a la demandada INVERSIONES VRGAS Y PABON S EN C – INVARPA S EN C, a fin de notificarle este auto admisorio.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese a la misma en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SÉPTIMO: Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-144336.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

OCTAVO: Por secretaria informar a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.

NOVENO: Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-144336, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual



deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

DÉCIMO: Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Citar al acreedor hipotecario JESUS MARIA MARTINEZ MUNERA, conforme como lo establece la parte final del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado MILLER HERNANDO MENDEZ JARA, como apoderado de la parte demandante, conforme y en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031324aa64de27bd203499b4afd939972a3a9de4ad4e4797e4c53d40817cb01f

Documento generado en 17/01/2023 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01038-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LEIDY CECILIA HERRERA RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 40438385

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48.400.745,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la demandada **LEIDY CECILIA HERRERA RINCON** identificada con C.C. No. 40.438.385, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás vínculos financieros, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$90.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445a8fee87bbfec50af61d70468d5d58bbac2362ae85e5e4d741f3e9a1b8c0**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **YONATAN CRUZ LEÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 558681478

1. TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$316.397,70) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$486.791,30) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$366.545,72) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$436.643,28) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2022.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$323.660,61) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$479.528,39) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$342.460,28) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$460.728,72) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$330.744,63) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$472.444,37) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2022.



5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$349.388,68) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$453.800,32) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de junio al 15 de julio de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

7. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$337.977,65) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$465.211,35) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

8. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$341.571,96) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$461.617,04) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2022.



8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

9. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$359.978,17) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$443.210,83) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

10. TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$349.032,74) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 15 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$454.156,26) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

11. CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.356.008,94), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **YONATAN CRUZ LEÓN** identificado con C.C. No. 1.121.837.158, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás vínculos financieros, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$120.000.000,00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431e9a268ce0158a8a76da2ae0b6334a242dde419f9c6218ae53d04da54149**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho comisorio No. 005
Proceso: 76001-40-03-016-2018-00637-00
Juzgado de origen: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Conforme al escrito que antecede, se dispone a señalar el **día 12 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 8 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas CYF-411, el cual se encuentra en el Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Manzana H No. 25-14 Lote 3 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af903d32b3613b49bc608e7aa80480acd34bf5acfc8397e39cfd2b07f8af483a**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación del demandado es la Carrera 12 C No. 23-15 Barrio Olímpico, correspondiendo este a la comuna No. 5, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2046fa7879b9ba92d39c2e328a7c48225f16b6c235b714531f07e69df695a1e**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00239-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SOLUCIONES MODERNAS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura No. ACF-3042715

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.849.063,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 29 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. ACF-3055609

2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.840.000,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 01 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. ACF-3068358

3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.840.000,00), por concepto de la factura base de la ejecución.



3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **SOLUCIONES MODERNAS S.A.S.** con Nit. No. 901.084.775-8, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, CDTs y demás contratos bancarios, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos no procede la inscripción de la demanda, el despacho adecua la medida cautelar y decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES MODERNAS S.A.S. identificada con el Nit No. 901.084.775-8, el cual se identifica con la matrícula mercantil No. 314056 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736bb98cfe78b9d6cdbc72512dabb36433edf6b62aef8401c637b0e0297e633**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00242-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GUSTAVO JARAMILLO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 04010930005372899

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.762.371, 00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que A CUALQUIER TITULO, tengan depositados el demandando **GUSTAVO JARAMILLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 86.005.134, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$15.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c757ae1f64e41579b4e77052c7f7dcfa01acf9cfd51836099b149fb2f15b16dd**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00255-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OMAR ANDRES TELLO PATIÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **GERMAN CARRILLO ACOSTA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio suscrita el 30/09/2016

1. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 01 de octubre de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 05/10/2016

2. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de octubre de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 03/11/2016

3. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.



3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 4 de noviembre de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 10/12/2016

4. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 13/01/2017

5. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 14 de febrero de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 15/02/2017

6. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 15 de marzo de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 14/03/2017

7. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero,



desde el 12 de abril de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 01/04/2017

8. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 3 de mayo de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 08/05/2017

9. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de junio de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 15/06/2017

10. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de junio de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 07/01/2019

11. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de enero de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **OMAR ANDRES TELLO PATIÑO** identificado con C.C. No. 1.121.837.183, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo y otros conceptos, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$20.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que le adeude la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV, por prestación de servicios varios, susceptibles de tal medida y en la proporción autorizada por la ley, al ejecutado OMAR ANDRES TELLO PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.121.837.183. La medida se limita a la suma de **\$20.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

El señor GERMAN CARRILLO ACOSTA actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8ea519c6451b26c43ee1bd351e52f7dff014a5f559353a535702bbf0d734**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00400-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALDO RIVERA LIZARAZO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **NILSON URREGO CORREAL**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 001

1. DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de marzo de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los honorarios, salario mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **ALDO RIVERA LIZARAZO**, como empleado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA REGIONAL META. **La medida se limita a la suma de \$20.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no



hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue de la celebración de contratos de prestación de servicios o de cualquier denominación de la convención que haya celebrado el ejecutado **ALDO RIVERA LIZARAZO**, con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL META** como instructor o empleado del mismo, que sean susceptibles de tal medida y en la proporción autorizada por la ley. **La medida se limita a la suma de \$20.000.000,00 M/CTE.**

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm.9 del Art.593 del Cód. Gal del Proceso).

El abogado JHON CORREA RESTREPO actúa como endosatario en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f47fd8a2209337cb11797bc700579c29426d496202655c6692d05ea82c3586**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00410-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo actualizado al año 2022 del inmueble a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el certificado de defunción del señor GUSTAVO CHAVARRO ROMERO
- En el acápite de pruebas, se indica que se aporta Inspección judicial para determinar la identidad del predio, la cual no se incorporó.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado NÉSTOR GARCÍA PARRADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08/07/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2990ff7bf062d5a11d3ec8821d76262aa23f7159a4f8a9c033a33773775a6265**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00447-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y de conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- WILLIAM ENRIQUE RONCANCIO identificado con C.C. No. 17.325.606, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	HDN-268	MARCA	KIA
MODELO	2014	LÍNEA	NEW SPORTAGE EX
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO
MOTOR	G4KEDH421574	CHASIS	KNAPC812DE7493038

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en el parqueadero MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S, el cual se encuentra autorizado por la parte actora y se ubica en la Carrera 1 No. 15-05 Avenida Maracos anexo al Terminal de Transporte, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciense como corresponda.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee55398640553f46e39dce43617c813cd812009c9141cfc0b6eedf1211b79b9**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00597-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26c47467c08e4f5121eb7a0ecf2e476e86a62542278162e28191fe74d5d010**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00662-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **JORGE GARCIA DURAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 2740934

1. CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$415.595,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$418.558,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de febrero de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$421.543,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de marzo de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$424.548,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$427.576,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$430.624,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el mes de junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

7. CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEÍS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.216.083,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **JORGE GARCIA DURAN** identificado con C.C. No. 86.076.929, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-9210**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284812f8acff4acd319ea36435f77c7736b2e4e1d3a2429028d271f8d595fe2**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00666-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f738944c205f87517465c1332035d88d30185571cff1d4ffd3dd75639bb60c**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00680-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6744cac227e85ede98a6377092fb15ffa80990fb5e951733ab45110ef63adb62**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00682-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM JOSUE ESCOBAR GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CÉSAR EDUARDO RENGIFO TAMAYO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 77860112

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 12 de agosto de 2019, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Emplazar al ejecutado **WILLIAM JOSUE ESCOBAR GÓMEZ** de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, con la finalidad de notificarle la presente providencia.

Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandando **WILLIAM JOSUE ESCOBAR GÓMEZ** identificado con C.C. No. 79.155.143, registrado bajo el folio de matrícula



inmobiliaria No. **230-87209**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5df3a36fa9aff328ac78e5a5bb1259e29a5742eaadee89ba179c619b3f349f**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00711-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el 26/10/2022 se allegó un escrito de subsanación, también lo es que no corresponde para la presente demanda, tal y como se puede observar

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
CONTRA: GIL WILDER ANTONIO C.C. 16073372
RADICAÑO: 17001400300120220066000

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado(a) de la parte actora., de conformidad al auto que nos requiere de fecha 18 de octubre de 2022, me permito hacer las siguientes declaraciones:

En el auto que inadmite la demanda ser nos requiere en un primer término para:

1. *Aportará copia íntegra del pagaré N° 28003070005596 base de la ejecución, toda vez que no se evidencia el reverso del mismo.*

Con respecto a este punto es pertinente pormenorizar que en la presentación de la demanda el reverso del título llamado a ejecutarse obedece a la carta de instrucciones del mismo, pues la

Ahora bien, el 24/11/2022, la parte actora remite un memorial en el cual aporta la subsanación correcta, encontrándose la misma extemporánea, por lo tanto, se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b60211245399b2cb282321f6bd8404868b359b80443e951a6deba7b2426c9**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JUAN MANUEL LEÓN HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 3950011700

1. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.387.991,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ No. 3950011701

3. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$463.796,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. PAGARÉ No. 3950012594

6. CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$57.421.719,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.



7. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ No. 3950012596

8. **UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.114.852,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 26 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ No. 3950012597

10. **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$979.055,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 26 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 28/10/2016

12. **CATORCE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.017.643,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

13. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandando **JUAN MANUEL LEON HERRERA** identificado con C.C. No. 86.005.134, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$150.000.000 M/CTE.**



Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandando **JUAN MANUEL LEON HERRERA** identificado con C.C. No. 86.005.134, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-3257**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandando **JUAN MANUEL LEON HERRERA** identificado con C.C. No. 86.005.134, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **152-3350**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81708656caf58dbf620005270d903b9a4a0195cc9101b0bd2f56ad0abcb14b**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00742-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dee16c567e992e944edbc21153e1c50b68ba60ca76fde687ee232fc88915c3**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00743-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05750df5b170b4edfa80a9496b81d5cb957bd68245deb54ec15adbab93a2d4f2**

Documento generado en 17/01/2023 09:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>